



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2022-SUNEDU/CD
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 3415-2022-R-UNICA

Ica, 20 de julio de 2022

VISTA:

La solicitud de fecha 11 de mayo de 2022 presentada por el señor **Fermín Mesías Flores** en calidad de cónyuge superviviente de Q.E.V.F. María Esther Pachas de Mesías, ex servidora CAS de esta Casa Superior de Estudios, quien solicita el pago de beneficios de acuerdo a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, el CAS es una Modalidad Contractual de la Administración Pública, Privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera autónoma; se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Debiendo señalar que no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al Régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial;

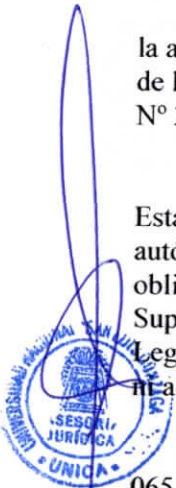
Que, conforme a lo establecido en el numeral 8.6 del artículo 8 del Decreto Supremo 065-2011-PCM, "*Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese*";

Que, la Ley 29849 en el artículo 3 incorpora varios artículos al D.L. 1057, donde literalmente el inciso c) del artículo 10, señala:

Artículo 10.- Extinción del contrato.- El contrato Administrativo de Servicios se extingue por: C) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 29849 que modifica los art. 3 y 6 del D.L. 1057, específicamente la modificación del artículo 6 señala lo siguiente: *Artículo 6.- El contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;*

Que, habiendo verificado el cumplimiento de una de las causales para extinción de contrato CAS (art 10 de la Ley 29849), el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado (numeral 8.6 del Art 8 del DS 065-2011 – PCM). El cálculo de la compensación se hace en base al 100% (literal f) de la modificación del Artículo 6 de la Ley 29849) de la retribución que el contratado percibía al momento



del cese. Entiéndase por cese, el término de vínculo o extinción de contrato, por lo que se debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del contrato extinto, independientemente que actualmente continúe laborando en la entidad y del régimen laboral al que pertenezca;

Que, si el servidor bajo el régimen CAS cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho de vacaciones de 30 días, por lo que, si se extingue el contrato antes de haber gozados de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas). Respecto a las vacaciones truncas el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011, SEÑALA : *Que si el Contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días que hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad.*

Que, el pago de los derechos que corresponde al trabajador (vacaciones no gozadas o vacaciones truncas) deberá efectuarse en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se les abona la Remuneración a los servidores CAS. De acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; y en caso de extinción del contrato CAS – después o antes de cumplirse el año de servicio – produce la obligación de pago, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, tales como el pago de vacaciones no gozadas o el de las vacaciones truncas, o ambas, conforme a lo señalado;

Que, de acuerdo al Acta de Matrimonio emitida por la Municipalidad Distrital de Chincha Baja, certifica que el señor **ALEJANDRO SABINO ROMAN ACUÑA** es esposo de Q.E.V.F. María Esther Pachas de Mesías acaecida el 8 de abril de 2022 como se detalla en el Certificado de Defunción General N° 2000705769;

Que, con Informe N° 184-ORYP-URRHH/OGA-UNICA-2022, Remuneraciones y Pensiones manifiesta que mediante Informe N° 0113-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2022, emitido por Control del Personal, señala que al haberse revisado el Libro de Registro de Vacaciones, se ha determinado que tiene vacaciones truncas del **periodo 2020 y 2021**, al no haber hecho uso de las mismas, habiendo ingresado a laborar en la entidad el 1 de abril de 2002.

Por lo que, se concluye que se debe reconocer el pago de VACACIONES TRUNCAS lo que resulta PROCEDENTE lo solicitado por el recurrente, practicándosele la liquidación como a continuación se detalla:

**COMPENSACIÓN VACACIONAL
AÑO 2020**

Contraprestación Computable	Total a percibir
S/.930.00	S/.930.00

AÑO 2021

Contraprestación Computable	Total a percibir
S/.930.00	S/.930.00

Que, mediante Oficio N° 732-URRHH/DIGA-UNICA-2022 la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, traslada el Informe N° 280-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2022 de Programación y Administración de Personal, quien manifiesta que de acuerdo a la liquidación practicada al señor Fermín Mesías Flores en calidad de cónyuge de la servidora CAS **Q.E.V.F. MARÍA ESTHER PACHAS DE MESÍAS**, contaba con vacaciones truncas del año 2020 y 2021, y asciende al monto de S/11,860.00; asimismo manifiesta que sobre el pago de CTS no es aplicable por ser régimen del D.L. N° 1057;;

Que, con Oficio N° 1149-2022-OPPU/UNICA del 21 de junio de 2022, la Directora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, remite el Informe N° 0236-UPPM/OPP/UNICA-2022 de la



Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, respecto a lo solicitado por el señor Fermín Mesías Flores en calidad de cónyuge de la servidora CAS **Q.E.V.F. MARÍA ESTHER PACHAS DE MESÍAS**, para el otorgamiento de pago de beneficios sociales (vacaciones truncas) en estricto cumplimiento de las normas e informes antes señalados, opinando que lo requerido deberá afectarse a la fuente de financiamiento señalada en el presente informe, el mismo que asciende a la suma de S/.1,860.00 (mil ochocientos sesenta con 00/100 soles);

Que, mediante Informe N° 690-OAJ-UNICA-2022 de fecha 15 de julio de 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, **RECOMIENDA**: Que por estas consideraciones antes advertidas esta oficina de Asesoría Jurídica y los documentos anexados en este presente Informe encontrándose dentro del marco legal vigente como de **OPINIÓN**: Que se debe declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. Fermín Mesías Flores por el deceso de su señora esposa **Q.E.V.F. MARÍA ESTHER PACHAS DE MESÍAS**- ex trabajadora CAS de la UNICA, y en consecuencia debe reconocerse de oficio el pago de Beneficios sociales (vacaciones truncas), debiéndose de expedirse la Resolución Rectoral correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62 de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR PROCEDENTE** lo solicitado por el señor **FERMÍN MESIAS FLORES** en calidad de cónyuge supérstite de **Q.E.V.F. MARÍA ESTHER PACHAS DE MESIAS**, quien en razón de extinción del Contrato bajo el régimen del D.L. N° 1057- (CAS) por el fallecimiento de su señora esposa, **peticiona el pago de beneficios sociales (vacaciones truncas)**.

Artículo 2°.- **OTORGAR**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, al señor **FERMÍN MESIAS FLORES** el monto de S/. 1,860.00 (mil ochocientos sesenta con 00/100 soles), por Vacaciones Truncas.

Artículo 3°.- **DETERMINAR** que, el egreso que demande el cumplimiento de la presente estará sujeto a la disponibilidad presupuestal existente en las Específicas de Gasto 23.28.15 Vacaciones Truncas para Contrato Administrativo de Servicios, será por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, de acuerdo a lo detallado en el Informe N° 0236-UPPM/OPP/UNICA-2022.

Artículo 4°: **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



Abg. NELLY JULISSA CASMA GARCIA
SECRETARIA GENERAL